

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS  
PANEL IX

ÁNGEL MIGUEL RIVERA  
SOTO

Apelado

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO Y OTROS

Apelantes

KLAN201500111

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Caso Número:  
E AC2013-0128

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2015.

Comparece ante nos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante “ELA”), representado por la Oficina de la Procuradora General y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto una *Sentencia* emitida por Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, el 6 de octubre de 2014, notificada el 24 de octubre de 2014. Mediante la misma, el Tribunal de Primera Instancia declaró Con Lugar una moción de sentencia sumaria presentada por el señor Ángel Miguel Rivera Soto (en adelante “la parte apelada”) y ordenó la devolución del vehículo en cuestión, o en su defecto, el valor de la tasación o el costo de la venta en pública subasta, lo que fuera mayor.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos la *Sentencia* recurrida, no sin antes ofrecer un breve trasfondo fáctico.

**I**

El 5 de marzo de 2013, la Policía de Puerto Rico ocupó un vehículo marca Ford, modelo F-150 del año 2000, con tablilla 771-0833, por alegadamente ser utilizado en violación al Artículo 18 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, mejor conocida como la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular (en adelante “Ley 8-1987”), y al Artículo 195 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 5265. A la fecha antes mencionada, el vehículo aludido estaba registrado en el Departamento de Obras Públicas (en adelante “DTOP”), a nombre del señor Ángel Miguel Rivera Soto (en adelante “Rivera Soto” o “la parte apelada”). Después de realizada la investigación de rigor, el Ministerio Público radicó cargos contra Rivera Soto. Sin embargo, luego de celebrada la vista preliminar, el juzgador que presidió la audiencia determinó no causa probable para acusar el 17 de abril de 2013.

El 19 de abril de 2013, Rivera Soto presentó la demanda de epígrafe en contra del ELA, del Secretario de Justicia y del Superintendente de la Policía de Puerto Rico. En síntesis, Rivera Soto alegó que la confiscación fue contraria a derecho y en violación de la Constitución de Puerto Rico y de la de los Estados Unidos. Además, adujo que el vehículo en controversia fue tasado en cuatro mil dólares (\$4,000.00) y que dicha suma no reflejaba su justo valor.

El 30 de mayo de 2013, el ELA presentó su Contestación a la Demanda en la cual sostuvo, entre otras cosas, que se cumplió con los requisitos de la Ley Núm. 119 del 12 de julio de 2011, según enmendada, conocida como la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*

(en adelante “Ley 119-2011”), 34 L.P.R.A. sec. 1724 *et seq.*, y que la Junta de Confiscaciones está facultada por ley para establecer el valor de la propiedad confiscada. Dentro de sus defensas afirmativas, el ELA alegó que la confiscación se presumía legal y correcta.

El 10 de diciembre de 2013, el Tribunal de Primera Instancia celebró la vista de legitimación activa. Luego de aquilatada la prueba, el tribunal determinó que la parte apelada ostentaba legitimación activa para incoar la demanda de autos. Posteriormente, el 24 de enero de 2014, la parte apelada presentó *Moción de Sentencia Sumaria*. En la aludida moción la parte apelada arguyó que no existía controversia sobre los hechos y que las controversias del caso giraban en torno a si la confiscación fue realizada conforme a derecho y si procedía la devolución del vehículo confiscado. Para sustentar la ilegalidad de la confiscación, la parte apelada aludió a que obtuvo resultado favorable en el procedimiento criminal llevado a cabo en su contra y que ante tal hecho era de aplicación la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.

El 19 de marzo de 2014, el ELA se opuso a la sentencia sumaria y alegó que la desestimación de los cargos en la esfera criminal era irrelevante, ya que el Artículo 8 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, sec. 1724e, expresamente dispone que el proceso de confiscación es totalmente independiente de cualquier otro proceso de índole penal, civil o administrativo que se pueda incoar en contra de la persona. Igualmente, el ELA planteó que como la confiscación es una acción *in rem*, se podía proseguir el proceso en contra del bien ocupado, independiente del resultado favorable que obtuvo la parte apelada en

la causa criminal que propició la confiscación. Por último, el ELA reiteró que la confiscación se presumía legal y correcta y que le correspondía a la parte apelada el peso de la prueba para derrotar dicha presunción.

Evalrados los escritos de las partes, el 6 de octubre de 2014, con notificación del 24 de octubre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia sumaria en el caso y declaró con lugar la demanda de epígrafe. Mediante la misma, resolvió que dada la determinación de no causa en la etapa de vista preliminar a favor del señor Ángel Miguel Rivera Soto, procedía la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Por cuanto, el tribunal sentenciador ordenó la devolución del vehículo, o en su defecto, el valor de la tasación o el costo de la venta en pública subasta, lo que fuera mayor.

Inconforme con el aludido pronunciamiento, el 30 de octubre de 2014, la parte apelante presentó la *Moción de Reconsideración*, la cual fue denegada por el foro apelado mediante Resolución emitida el 7 de noviembre de 2014.

Aun insatisfecho con el dictamen, la parte apelante recurrió ante nos y le imputa al Tribunal de Primera Instancia la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al Aplicar la Doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia a la luz del resultado favorable en el caso criminal, a pesar de lo dispuesto en la Ley Uniforme de Confiscaciones del 2011, que expresamente establece la independencia de la acción confiscatoria de la acción penal.

Basado en los hechos antes aludidos, luego de examinar detenidamente el expediente del caso y con el beneficio de la

comparecencia de las partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia conforme a la norma aplicable.

## **II**

### **A**

En atención al interés del Estado de disuadir la criminalidad, la *confiscación* se perfila como el acto de ocupar toda propiedad que haya sido utilizada en la comisión de determinada conducta delictiva. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 D.P.R. 907 (2007); *First Bank v. E.L.A.*, 164 D.P.R. 835 (2005). La potestad gubernamental de apropiarse de bienes relacionados a una actividad ilícita, es un procedimiento estatutario que actúa a manera de una sanción adicional a aquella impuesta por razón de la conducta punible que la motiva. *MAPFRE v. ELA*, 188 D.P.R. 517 (2013); *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 D.P.R. 655 (2011). De ahí que el ordenamiento vigente expresamente estatuye un margen de independencia entre la confiscación y los trámites criminales o administrativos que le sean inherentes.

Como es sabido, la confiscación se manifiesta en dos modalidades. *Suárez v. E.L.A.*, 162 D.P.R. 43 (2004). Por un lado, la doctrina reconoce la acción *in personam*, mediante la cual la incautación de determinado bien por parte del Estado resulta de la consumación del delito base que da paso a la confiscación misma. Esta clasificación es una de naturaleza penal, por lo que, de declararse la culpabilidad de la persona imputada, la sentencia correspondiente habrá de incluir la confiscación de la propiedad como una de las sanciones mandatorias. *MAPFRE v. ELA*, supra; *Coop. Seg.*

*Múlt. v. E.L.A*, supra. Ahora bien y respecto a la materia que hoy atendemos, el ordenamiento también contempla la *acción in rem*, la cual va dirigida expresamente al objeto empleado en la comisión de la conducta punible que se atiende. Este escenario está enmarcado dentro del ámbito civil, el cual está expresamente regulado por las disposiciones de la Ley Núm. 119 del 12 de julio de 2011, mejor conocida como la *Ley Uniforme de Confiscaciones* (en adelante “Ley Núm. 119-2011”), 34 L.P.R.A. sec. 1724 *et seq.* La confiscación que se efectúa al amparo del referido estatuto, es un procedimiento ajeno y distinto a aquél relativo al procesamiento de una conducta ilegal. El mismo se ejecuta contra la cosa misma y no en cuanto a su propietario, poseedor, encargado o persona que respecto a ella ostente algún interés legal. 34 L.P.R.A. sec. 1724e; *Doble Seis Sport TV v. Dpto. Hacienda*, Res. 4 de abril de 2014, 2014 T.S.P.R. 52; *MAPFRE v. ELA*, supra; *B.B.V. v. E.L.A.*, 180 D.P.R. 681 (2011); *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A*, supra. Lo anterior obedece a que “[l]a confiscación que lleva a cabo el Estado, se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria.” Exposición de Motivos, Ley 119-2011, supra. Por tanto, “[l]os procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse a cabo aun cuando no se haya presentado algún cargo [...].” *Id.*

Cónsono con lo anterior, en el Artículo 8, la Ley 119-2011, supra, dispone que el proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el

dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado. 34 L.P.R.A. sec. 1724e.

Por su parte, el Artículo 15 de la referida Ley establece lo siguiente sobre el proceso para impugnar la confiscación, a saber:

[...]

La demanda que al amparo de este capítulo se autoriza, estará sujeta estrictamente a los siguientes términos: el tribunal ante el cual se haya radicado el pleito deberá adjudicarlo dentro del término de seis (6) meses contados desde que se presentó la contestación a la demanda, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes y por causa justificada, por un término que no excederá de treinta (30) días adicionales; **se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación.** [...] (Énfasis suplido).

[...]

34 LPRA sec. 1724l.

Conforme expresamente señalado, el Artículo 15 de la Ley 119-2011, supra, dispone que toda confiscación **se presume legal y correcta**, ello con independencia de cualquier caso de naturaleza penal o administrativa que se relacione a los hechos que la motivan.

Siendo ello así, el interesado en impugnar su legitimidad, tiene el peso de la prueba para dejar sin efecto la referida afirmación. 34 L.P.R.A. 1724l. Para ello, como está ante un proceso civil, el estándar requerido para probar su caso es preponderancia de la prueba. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., supra*, pág. 674. Enfatizamos que, con la aprobación de la Ley 119-2011 se introdujo, por primera vez, la presunción de que la confiscación practicada se presume correcta

**independientemente de cualquier otro caso penal.** Artículo 15 de la Ley 119-2011, 34 LPRA sec. 1724l.

Es preciso destacar que aún antes de la aprobación de la *Ley 119-2011*, el Tribunal Supremo había resuelto que el hecho de que el poseedor del bien resulte absuelto o no implicado en los cargos imputados, **no es en sí suficiente para automáticamente declarar la confiscación inválida.** *First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A.*, 156 D.P.R. 77 (2002). Allí el Máximo Foro expresó que:

[l]a aplicación de la doctrina de impedimento colateral no afecta el hecho principal de que la confiscación es un procedimiento de carácter *in rem*, es decir, va dirigido contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, su poseedor, encargado o cualquier otra persona con algún interés legal sobre ésta. Por esto, el impedimento colateral no aplica de manera automática al impugnar la confiscación del vehículo. Aunque el poseedor del vehículo resulte absuelto de los cargos imputados, esto no es en sí mismo suficiente para declarar inválida la confiscación. Lo determinante es si alguna actividad delictiva se ha cometido en el vehículo o mediante el uso del vehículo, aunque la misma no haya sido cometida por el poseedor o conductor del mismo.

*First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A.*, *supra*, a la pág. 83.

## B

El Artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 14, dispone que: “[c]uando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu.” Los principios de hermenéutica de nuestro ordenamiento sirven de base cuando los tribunales están llamados a interpretar las leyes. *Brau, Linares v. ELA et als.*, Res. 21 de febrero de 2014, 2014 T.S.P.R. 26, pág. 11. En ese ejercicio, de primera intención, se debe determinar si el lenguaje de la ley es simple y preciso en relación a la controversia. *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 691

(2011). Así pues, no es necesario indagar más allá de la ley cuando el texto de la ley es claro y no deja margen a dudas de cómo cumplir con su propósito legislativo. *San Gerónimo Caribe Project v. Registradora*, 189 D.P.R. 849 (2013).

De ahí, que las distintas disposiciones que componen una ley no deben ser interpretadas de manera aislada, sino que deben ser analizadas en conjunto; sin perder de vista que el lenguaje claro de la ley es la mejor expresión de la intención legislativa. *Depto. de Hacienda v. TLD*, 164 D.P.R. 195 (2005). El tribunal tampoco puede añadir o eliminar condiciones que no surgen del texto de la ley. *Dept. de Estado v. U.G.T.*, 173 D.P.R. 93 (2008). Dicha norma responde a que los tribunales de justicia tienen el deber de guardar el mayor grado de disciplina y obediencia al aplicar una ley, evitando sustituir el criterio del legislador por convicciones o creencias que pueda tener el juez. *Clínica Juliá v. Sec. de Hacienda*, 76 D.P.R. 509 (1954). Cabe señalar que la función de la Rama Judicial es interpretar la legislación aprobada por la Rama Legislativa y constatar que no esté reñida con nuestra Constitución. *Marbury v. Madison*, 5 US 137 (1803). Así pues, le corresponde a la Asamblea Legislativa determinar cuál será la política pública de nuestro ordenamiento jurídico. *AAR, Ex parte*, 187 DPR 835 (2013).

### **III**

En la causa que nos ocupa, sostiene la parte aquí apelante que incidió el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria en el caso y como consecuencia, al declarar con lugar la demanda sobre impugnación de confiscación promovida en su contra por la parte

apelada. En esencia, el ELA argumentó que, con la aprobación de la Ley 119-2011 y al ser el procedimiento de confiscaciones civil *in rem* uno separado del procedimiento criminal, la determinación en el proceso criminal no puede utilizarse para que, automáticamente en el pleito civil, bajo la doctrina de impedimento colateral por sentencia, se determine que procede la impugnación de la confiscación. Habiendo examinado el referido planteamiento a la luz de las particularidades del caso, así como el derecho aplicable a la controversia de autos, procedemos a revocar la *Sentencia* en cuestión. Veamos.

El texto del Artículo 15 de la Ley 119-2011, *supra*, es diáfano, no deja margen a dudas sobre la presunción de legalidad y corrección de la confiscación independientemente de la determinación en el proceso criminal. El referido Artículo es claro al disponer que quien impugne dicha confiscación tendrá el peso de la prueba para derrotar la presunción antes mencionada. Por lo tanto, la determinación de no causa en la etapa de vista preliminar, en el procedimiento criminal, es insuficiente para impugnar automática y sumariamente la confiscación practicada. Era necesario que, además de presentar como prueba el resultado del caso criminal, se presentara alguna otra prueba que estableciera la ilegalidad de la confiscación para poder rebatir la presunción de la Ley 119-2011. *First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 85. En virtud de los claros postulados de la Ley 119-2011, la determinación favorable del pleito criminal no puede estimarse de por sí suficiente para concluir sumariamente que no procedía la confiscación en cuestión.

En este caso no se celebró juicio plenario en el que la parte apelada tuviera la oportunidad de derrotar la presunción de legalidad y corrección de la Ley 119-2011. La acción civil y la acción penal son independientes entre sí y el estándar de prueba requerido es distinto. Por tal razón, la misma prueba podría producir resultados distintos en la acción civil y en la criminal. Esto es, la prueba podía producir la absolución en el procedimiento criminal, pero en lo civil, por preponderancia de la prueba, podría determinarse que se cometió el delito y el nexo entre la propiedad confiscada y el acto delictivo.

Cónsono con lo anterior, es forzoso concluir que no procedía aplicar *ex proprio vigore* la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en el caso de marras. Por consiguiente, devolvemos el caso de autos al foro sentenciador para que la parte apelada, de conformidad con el peso de la prueba que le impone la Ley 119-2011, se encuentre en posición de derrotar la presunción de corrección y legalidad que le asiste a la parte apelante.

#### **IV**

Por los fundamentos expuestos, revocamos la *Sentencia* del TPI y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Juez Lebrón Nieves disiente sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones